



**AUTORIDAD INVESTIGADORA
UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**
Av. Insurgentes Sur No. 1143
Col. Noche Buena,
C.P. 03720, Ciudad de México



RECIBIDO

RECIBIDO
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
11 JUL 2019 18:21

030272
Se recibe como
anexo un CD.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RECIBIDO
3 PM 4 25

Referencia: Comentarios a la Consulta pública sobre los anteproyectos de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, y a los Lineamientos para la presentación de denuncias a través de medios electrónicos.

* [Redacted] en mi carácter de apoderado legal de la empresa **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.; AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V.; AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V.; AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.; y GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V.** (en adelante "AT&T"), personalidad que acredito con la copia de las escrituras que se encuentran en el disco compacto que se adjunta al presente escrito como **ANEXO A**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Lerma No. 232, piso 20, Col. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500 y autorizando para tales efectos, indistintamente a los señores *

* [Redacted], comparezco y expongo lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. El 22 de mayo de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/080519/247, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), determinó llevar a cabo la consulta pública sobre los anteproyectos de "Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de enero de 2015, respecto de los procedimientos que llevan a cabo la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica", y a las "Modificaciones a los Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos" con una duración de 30 días hábiles.

COMENTARIOS:

En relación a la consulta pública antes referida, en tiempo y forma, los comentarios de **AT&T** son los siguientes:

Recibido 18 Jul 19
18:24 hrs
con ICD

“Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, respecto de los procedimientos que llevan a cabo la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica”

- Artículo 61, fracción I: Consideramos debe mantenerse el texto vigente que hace referencia a las actividades económicas que se investigan, en tanto el texto vigente resulta más amplio y el texto propuesto limitaría la investigación a mercados en lo particular.
 - Debe decir:
....
Un extracto del acuerdo del inicio del procedimiento, que debe contener el incluir las actividades económicas que se investigan, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el período de investigación.
...
- Artículo 68-A: Se sugiere eliminar este artículo. La Autoridad Investigadora debe agotar e investigar cada una de las fracciones previstas en el artículo 54 de la LFCE antes de proponer al Pleno el cierre del expediente.
- Artículo 76: Para seguridad jurídica de los participantes en el procedimiento de investigación, sugerimos se incluya la siguiente precisión, de modo que no sea la firma del compareciente la única que obre en la copia simple que se le proporcione del acta.
 - Debe decir:
...
Del Acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente, misma que deberá contener en copia la firma autógrafa de quienes participen en la comparecencia.
...
- Artículo 88: Sugerimos que el texto que propone la Consulta se agregue como segundo párrafo al texto vigente del Artículo 88, en virtud de que el artículo vigente faculta al denunciante para adicionar el cuestionario o interrogatorio que deba presentarse al denunciado.
 - Debe decir:
*Artículo 88. El denunciante puede adicionar al interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga el Instituto de las preguntas o los interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.
El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el Artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes.*

- Artículo 104: Se solicita mantener el texto vigente.
 - Debe decir:
 - ...
 - III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél que se adicione el cuestionario de preguntas presentado por el denunciante o al Autoridad Investigadora en términos del artículo 88 y 96, fracción II, de estas Disposiciones Regulatorias. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio del Instituto en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora, para que, en el plazo no mayor a diez días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y*
 - ...

- Artículo 106, fracción III: Toda vez que el IFT tiene una doble naturaleza de órgano regulador y autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y que la Autoridad Investigadora goza de autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus funciones, consideramos necesario mantener el texto vigente que delimita la participación de los servidores públicos comisionados a aquéllos que forman parte de la Autoridad Investigadora.
 - Debe decir:
 - Artículo 106, III. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el desahogo de la diligencia, en su caso.*

- Artículo 117: No consideramos existen razones para eliminar este Artículo que hace referencia a la coordinación que deberá tener la autoridad investigadora con las autoridades administrativas del Instituto y otras Autoridades Públicas por lo que sugerimos mantener el texto vigente.

- Artículo 118: Al igual que en el caso del artículo 117, no consideramos existan razones para eliminar el texto que reconoce la colaboración de otras unidades administrativas del Instituto y de las Autoridades Públicas con la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica del IFT.

- Artículo 128: El texto que se propone elimina la mención a la omisión de notificar una concentración en términos de lo dispuesto por las fracciones I a III del Artículo 86 de la Ley y la reposición de autos por lo que sugerimos se mantenga el texto vigente.

- Artículo 129-B: Se sugiere eliminar este artículo, ya que no es posible tener una métrica objetiva de lo que es notoriamente malicioso o improcedente. Por lo que las unidades administrativas deben admitir los incidentes o promociones y mandarlos hacer de conocimiento de otras partes.

- Artículo 159: La inserción del párrafo propuesto llevaría a los denunciantes afectados a una situación de inseguridad jurídica, en tanto que se verían privados de la posibilidad de solicitar a la Autoridad Investigadora la imposición de medidas cautelares. Cabe señalar que el que los particulares soliciten a la Autoridad Investigadora la imposición de medidas cautelares, en ninguna manera compromete el actuar y la imparcialidad de

dicha Autoridad; mientras que el negar esta facultad a los particulares los colocaría en estado de indefensión.

- Artículo 159-A: Se sugiere eliminar este artículo ya que, por una parte, consideramos que limitar la determinación de la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de actos constitutivos de probables conductas prohibidas por la Ley, colocaría a los denunciantes afectados en una situación de inseguridad jurídica en la que se verían impedidos de contar con la protección de la Ley hasta en tanto la Autoridad Investigadora presente al Pleno su dictamen de probable responsabilidad, lo cual sucedería varios meses después de iniciada la investigación. Cabe señalar que el Artículo 159-D propuesto dentro de la Consulta claramente establece que la emisión de medidas cautelares no prejuzga sobre el resultado de la investigación, ni en su caso, de la resolución que se emita con motivo del procedimiento seguido en forma de juicio por lo que no habría razón para limitar la imposición de medidas cautelares como pretende hacerlo el Artículo 159-A de la Consulta. Por otra parte, el artículo 135 de la Ley permite que la Autoridad Investigadora **en cualquier momento** puede solicitar la suspensión de medidas cautelares y no únicamente al momento de presentar al Pleno el dictamen de probable responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto a ese Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por autorizadas a las personas antes mencionadas para los fines indicados.

SEGUNDO. Tener por presentado en tiempo y forma, los comentarios de AT&T respecto a la Consulta Pública sobre los anteproyectos de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, y a los Lineamientos para la presentación de denuncias a través de medios electrónicos.

Atentamente

*

